



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de septiembre de 2024
C-SAM-46-24

Honorable Diputado
Gertrudis Rodríguez
Presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas
Asamblea Nacional
E. S. D.

Ref.: Anteproyecto de Ley No.106 “Por medio de la cual se reconoce el derecho de los pueblos indígenas al reconocimiento de sus formas tradicionales de administración de justicia, y al acceso a la justicia, tales como el derecho a una asistencia legal, traductor y perito indígenas, en las causas administrativas y judiciales y se adoptan otras disposiciones .”

Honorable Señor Diputado:

Me dirijo a usted en ocasión de su escrito identificado 2024_054_CAI.DOC de 21 de agosto de 2024, por medio del cual solicita a este Despacho, emitir concepto respecto al Anteproyecto de Ley N° 106 *“Por medio de cual se reconoce el derecho de los pueblos indígenas al reconocimiento de sus formas tradicionales de administración de justicia, y al acceso a la justicia, tales como el derecho a una asistencia legal, traductor y perito indígenas, en las causas administrativas y judiciales y se adoptan otras disposiciones .”*

Contextualización

Antes de entrar a examinar las normativas que se proponen en el Anteproyecto de Ley 106, consideramos de relevancia destacar que, la Ley 63 de 28 de agosto del 2008 “Que adopta el Código Procesal Penal”, contempla en su Título II “Jurisdicción Penal, Capítulo I “Jurisdicción y Competencia”; artículo 29, que la jurisdicción penal es la facultad de administrar justicia en los negocios de naturaleza penal, la cual ejercida por los juzgados y tribunales creados y organizados por la Constitución Política y la Ley, encargadas del conocimiento y juzgamiento de los delitos penales.

Dentro de los órganos jurisdiccionales tienen participación “Los Jueces Comarcales” y las “Autoridades Tradicionales Indígenas”. Resalta el jurista Aresio Valiente López, en su artículo **“Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas” publicado en el Manual para Operadores de Justicia** que las leyes comarcales y la ley del Código de Procedimiento Penal, han establecido la coordinación que debe existir entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción nacional.¹

Este avance que promueve el ordenamiento jurídico penal en nuestro país, expone el reconocimiento constitucional de que existen otras formas de resolver los conflictos sociales asociados a la diversidad cultural de los países. “Sin negar que “las justicias indígenas” enfrentan resto y serios problemas,

¹ <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

también es menester destacar sus virtudes como el ser menos burocráticos, centrados en la persona humana, desjudicializando el conflicto, reestableciendo el equilibrio.²

A nivel de las constituciones de los países de Latinoamérica, los Convenios, Tratados e Instrumentos Internacionales, han observado los principios relacionados con los derechos de las personas al acceso de la justicia y de su tratamiento en el sistema judicial así como para los pueblos originarios; con ello, se permite enfatizar que las personas gocen del debido proceso legal y la tutela efectiva de sus derechos frente a la administración de justicia local, con tiempos o plazos razonables en sus causas. Algunos juristas del suelo patrio y conocedores de la realidad de las comarcas, han sostenido que a pesar de las garantías fundamentales y demás disposiciones legales, debe considerar la cosmovisión y valores culturales de la población indígena.

Por su parte, el jurista Rosembert Ariza Santamaría, en su artículo “Derecho Aplicable”, (2012) destaca que “el principio de reconocimiento es importante en términos de interculturalidad (*cúmulo de relaciones sociales que ponen en relación a los hombres a partir del reconocimiento recíproco de las diferencias culturales*); porque el reconocer por parte de la nación significa tener principios de acción comunes y principios de identidad en el funcionamiento del sistema judicial. La justicia intercultural es un acto performativo, crea realidad judicial, mantiene la identidad de todos los intervinientes en un proceso, sus lugares en el proceso y sus competencias”.³

Nuestro Código Procesal Penal, contempla la atribución que tiene la Autoridad Tradicional Indígena para tratar los asuntos o situaciones penales acaecidas en su jurisdicción. Veamos:

“Artículo 49. **Competencia de las Autoridades Tradicionales Indígenas.** Las Autoridades Tradicionales Indígenas tendrán competencia para conocer las conductas sancionadas de acuerdo con el Derecho Indígena y la Carta Orgánica.

La actuación se efectuará conforme a los procedimientos consuetudinarios comarcales.”

En ese orden de ideas, el jurista Valiente López, en su escrito “Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas, expresa que para los pueblos originarios el acceso a la justicia tiene dos vertientes, la primera es acceder a su propia justicia tradicional o jurisdicción indígena, y de esta manera aplicar los modos naturales de resolver sus conflictos, cumpliendo el debido proceso, derecho a la defensa, entre otros, reconocidos por sus normas internas, leyes nacionales e instrumentos internacionales.⁴ Desde otra perspectiva, está la posibilidad de que las personas indígenas accedan a la justicia estatal, lo que requiere del ejercicio de una serie de derechos específicos reconocidos tales como: el derecho a una defensa adecuada y la inclusión de intérpretes, traductores, peritos, abogados especializados, entre otros conocedores de esta jurisdicción especial.”⁵

En esa misma línea de pensamiento agrega el docente en mención, que “los Tribunales de Justicia deben considerar en sus fallos los elementos culturales, sociales, económicos y espirituales de los pueblos indígenas incluyendo el hecho de pertenecer –en muchos casos-a un grupo social

² <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>. VALIENTE LÓPEZ, A. (2012). “Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas”. Manual para Operadores de Justicia. Elementos y Técnicas del Pluralismo Jurídico. página 68.

³ www.juridicas.unam.mx ARIZA SANATAMARÍA, R. (2012) “Derecho Aplicable”. P.43

⁴ Op. Cit. Pág. 63.

⁵ Op. Cit. Pág. 64

extremadamente pobre, marginado y discriminado, más cuando son privados de libertad en los centros penitenciarios, ya que no son atendidos y tratados de igual forma que los “latinos” o no indígenas.”⁶

El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene normas generales relativas a los derechos de las personas privadas de libertad, veamos:

“Artículo 5. **Derecho a la Integridad Personal**

- 1.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Como podemos observar, la normativa internacional marca una regla elemental en cuanto a los privados de libertad, ya que corona el principio del trato humano y el respeto a la dignidad inherente a todo ser humano. Estos derechos deben permear todos los sistemas de administración de justicia, incluyendo la jurisdicción indígena.

A manera de docencia, debo indicar que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, enfatiza en su artículo 12, que los pueblos indígenas deberán tener una tutela eficaz contra la infracción de sus derechos y podrán iniciar trámites legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto real de esos derechos humanos. También resalta el citado instrumento que deberán tomarse en cuenta las medidas para garantizar que los miembros de estos pueblos originarios puedan comprender y hacerse entender en los procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces que permitan tener claridad de su realidad local. Estos lineamientos internacionales, determinan una pauta considerable para que nuestros sistemas de administración de justicia se enfoquen en garantizar estos derechos esenciales de las poblaciones indígenas.

Es así, que ilustre profesor Valiente, recalca tres puntos claves para respetar y garantizar el principio de *acceso a la justicia por parte de los pueblos originarios a saber:*

“1. El derecho a acudir o ser juzgado por el sistema normativo propio, lo que implica, como antes se señaló, la posibilidad de que el juez bajo examen competencial se inhiba de conocer un asunto atribuible a la jurisdicción indígena.

2. El derecho a hablar en su propio idioma ante los tribunales estatales y por consiguiente **que se le garantice usar el traductor, interprete, aunque la persona indígena conozca el español, cuente con ese derecho, esto último lo adicionamos como un derecho propio.**

3. El derecho a que sus características y especialidades culturales sean tomadas en cuenta dentro de los juicios en que son parte, lo que obliga el uso de peritaje cultural como practica antropológica en la defensa de las personas indígenas imputados, la recepción de documentales en idioma propio, el testimonio de los ancianos u otras personas de la comunidad para comprender la regulación interna.”⁷

⁶ Op. Cit. p.64-65

⁷ Op. Cit. p. 66

Luego de un examen prolijo en el contexto nacional e internacional, en términos generales queda claro que las entidades jurisdiccionales deben considerar al momento de sus decisiones, lo atinente a la interculturalidad de los pueblos originarios, así como su cosmovisión, a nivel universal, el cual comprende sus creencias, u opiniones como individuo respecto a su cultura, religión o en la forma de percibir la naturaleza o su entorno.⁸ Ello, ofrecerá una serie de elementos de convicción al juzgador, necesarios al momento de adoptar un dictamen, junto con los especialistas conocedores de la jurisdicción indígena tanto técnico como jurídico.

Visto lo precedente, pasamos a revisar el contenido del Anteproyecto de Ley 106, destacando en la propuesta tres (3) aspectos relacionados con reconocer las formas tradicionales de la Administración de Justicia y al acceso a la justicia de los pueblos originarios, divididos en los siguientes títulos a examinar:

Análisis y Consideraciones generales del Anteproyecto

El Título I, denominado *“De las formas tradicionales de administración de las comunidades indígenas”*.

En atención al Título que se destaca en este primer apartado, podemos señalar que en nuestro país se ha reconocido en sus diferentes instrumentos legales, las formas tradicionales de justicia de los pueblos indígenas; comenzando con el artículo 4 constitucional, cuyo texto señala que *“la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”*; entre estas, tenemos la Convención de Derechos Humanos, aprobada por la Ley 15 de 28 de agosto de 1977; los Decretos de Gabinete 53 de 26 de febrero de 1971 “por medio del cual se aprueba el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones triviales y semi-tribiales en los países independientes; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales constituyen instrumentos internacionales que los derechos de los pueblos indígenas, en su justa dimensión.

Otro dispositivo jurídico de relevancia son las 100 reglas de Brasilia, las cuales tienen por objetivo garantizar *el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*, sin discriminación alguna. En cuanto a sus beneficiarios podemos resaltar en su punto 4. “Pertenece a comunidades indígenas”; la posibilidad de que las personas y pueblos indígenas ejercen con plenitud sus derechos ante el sistema de justicia, sin discriminación alguna, que pueda fundarse en su origen, identidad indígena o su condición económica. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban en el sistema judicial doméstico, sea respetuoso con dignidad, en su idioma y tradiciones culturales. Todo ello, sin perjuicio de las formas alternativas y restaurativas de resolución de conflictos propios de los pueblos indígenas, propiciando su armonización con los sistemas de administración de justicia estatal.

A través del Acuerdo 245 de 13 de abril de 2011, publicado en la Gaceta Oficial 26779-A de 6 de mayo de 2011 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia adopta las 100 reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

A nivel constitucional, el artículo 90, establece que el Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas, de igual manera, desarrollará los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de las culturas originarias, conservará, divulgará las mismas y sus lenguas, promoviendo el desarrollo integral de dichos grupos humanos; asimismo, la Legislación Indígena

⁸ <https://www.euroinnova.com/blog/que-es-la-cosmovision>

mantiene la protección y reconocimiento de las diferentes formas de administración de justicia de las comunidades indígenas.

Sin duda alguna, en los temas de justicia comunitaria de los pueblos indígenas, contamos con la Ley 16 de 17 de junio de 2016 “Que instituye la justicia comunitaria de paz, y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria”, en el Título V “Justicia Comunitaria en las Comarcas...” Capítulo I “procedimiento Tradicional en la Justicia Comunitaria” en su artículo 77 **establece que en la comarcas y tierras colectivas se reconoce la forma y procedimiento tradicional de los pueblos indígenas en la aplicación de la justicia comunitaria**, de acuerdo el Derecho Indígena, leyes comarcales y las Cartas Orgánicas de las Comarcas, siempre que no contravengan ni afecten los convenios internacionales sobre derechos humanos y la Constitución Política.

Entrando en materia, concretamente, los artículos 1 y 2 del Anteproyecto de Ley 106, somos de la consideración que, en efecto existen normativas que han realizado reconocimientos de las comunidades indígenas, en su forma tradicional de administrar justicia comunitaria, e incluso el artículo 78, de la referida Ley 16 de 2016, señala que la justicia comunitaria en la comarca y tierras colectivas se ejerce por las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas y sus decisiones serán acatadas siempre que no contravengan ni violen los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Asimismo, el Código Procesal Penal, reconoce los principios del debido proceso, contradicción, inmediación, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad constitucionalidad del proceso y derecho a la defensa para dicha justicia; contempla la figura del juez natural, y en su artículo 28, reconoce la diversidad cultural, planteando que las autoridades judiciales y los tribunales son los llamados a pronunciarse en materia penal, teniendo en cuenta la diversidad cultural de los intervinientes, en particular en las comunidades indígenas.⁹ Los artículos 30, 41, 42, 48, 49, 126, 205, 236 de dicho cuerpo normativo, guardan relación con la actividad jurisdiccional y procedimental.

Los jueces comarcales, resolverán los procesos con arreglo a las disposiciones del Código Procesal Penal, y las normas prevista por el Derecho Indígena y la Carta Orgánica de la respectiva comarca. Por otra parte, el juez comarcal aplicará los métodos alternos a solución de conflictos con base al artículo 26, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa la medida extrema; esto significa que el referido juez, tendrá en cuenta dicho mecanismo alternativo para las personas indígenas.

En otro orden de ideas, este Despacho en materia de acceso a la justicia y representación de los grupos vulnerables, entre ellos, las personas originarias, es de la consideración que debe elevarse a rango de ley el Acuerdo 424 de 22 de mayo de 2009, de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se crea el Departamento de Acceso a la Justicia para los pueblos indígenas, quien tendrá la función de establecer el servicio de intérpretes de lenguas indígenas para asistir a este grupo de personas en sus intervenciones jurisdiccionales, así como promover el servicio de métodos alternos a solución de conflictos en procura de una cultura de paz a lo interno de las comarcas, promoviendo el respeto y reconocimiento de sus valores materiales, culturales, espirituales; en su visión general y su naturaleza. Adicional, el Acuerdo No. 244 de 13 de abril de 2011, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que adopta la carta de derechos de las personas ante la Justicia en el Órgano Judicial, Título V del Capítulo VII “de los Derechos Relativos a la Protección de Grupos o

⁹ Cfr. Artículos 30, 41, 42, 48, 49, 126, 205, de la Ley 63 de 2008, concerniente a la actividad jurisdiccional.

Sectores Especialmente Vulnerables, Sección 3 era. “Integrantes de los Pueblos Indígenas”¹⁰, establece las condiciones esenciales para que la población indígena pueda acceder a la justicia con plenitud de derechos; e integración de los métodos alternos de resolución a conflictos, derecho al uso de la lengua propia, derecho a un trato respetuoso en la tradición de los pueblos indígenas. (Dignidad Humana y en su cosmovisión.)

En relación al Título II “Del derecho al Acceso a la justicia de las personas indígenas

En atención a los artículos 3, 4 y 5, del Anteproyecto de Ley 106, cabe advertir que sobre los temas propuestos ya existen normativas recogidas en el Acuerdo No. 333, de 18 de junio de 2015 del Pleno, que crea el juzgado comarcano en la comarca Ngöbe Buglé; y el Acuerdo No. 306 de 10 de junio de 2016, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, creó juzgados comarcanos con la implementación del Sistema Penal Acusatorio en el Primer distrito judicial, entre los que se pueden enunciar: la Comarca de Guna Yala, Comarca Wargandi Comarca Madungandi, Comarca Emberá-Wounaan, bajo las leyes comarcales y carta orgánicas comarcales.

El citado Acuerdo No. 333 del año 2015, en su artículo 4, cito: “crear, sujeto a disponibilidad presupuestaria, el **Tribunal Superior Comarcal**, con jurisdicción a nivel nacional y que tendrá la misma competencia que los tribunales Superiores de Distrito Judicial, en los asuntos de la jurisdicción civil, respecto a causas que se origine en alguna de las comarca que integran el territorio nacional. Así mismo, tendrá igual competencia que el Tribunal Superior de Apelaciones del Sistema Penal Acusatorio, respecto de las causas penales que provengan de alguna de las comarcas del territorio nacional, donde ya esté rigiendo dicho sistema.

Este Tribunal estará integrado por tres magistrados, quienes además de reunir los requisitos comunes para ser magistrados de tribunales superiores, deben pertenecer a una de las tres principales etnias originarias del país. El tribunal tendrá carácter itinerante, y su labor será apoyada por el personal de los juzgados comarcales o municipales a cuyas sedes los magistrados se trasladen para despachar los asuntos de su competencia. En tal sentido, para fortalecer las distintas instancias judiciales comarcal a nivel del Órgano Judicial, dentro del acuerdo de la referencia, esta Procuraduría recomienda a la comisión de asuntos indígenas, adoptar las medidas legales y financieras, para el funcionamiento de dicho organismo en la jurisdicción indígena.”

En cuanto a la actividad procesal contenida en el Libro Segundo, Título I, del Código Procesal Penal señala que los actos del proceso se realizarán en el idioma español; también la normativa prevé que para las personas que no hablen español o a los sordomudos y a quienes tengan limitaciones que les impidan darse a entender se les deberá proporcionar o autorizar el uso del intérprete, para el cumplimiento del acto procesal.

Sobre este punto, es menester advertir, que el Órgano Judicial, mediante Acuerdo N°. 424 de 22 de mayo de 2009, para fortalecer el servicio de intérpretes de lenguas indígenas para asistir a este grupo de ciudadanos en sus intervenciones jurisdiccionales y de medios alternativos de solución de conflictos para los grupos indígenas de la República de Panamá, dispuso la creación de un departamento de acceso a la justicia para los grupos indígenas, con el propósito de complementar las jurisdicciones indígenas y la justicia ordinaria.¹¹

¹⁰ Cfr. Artículos 42- 45 del acuerdo No. 244 de 2011.

¹¹ Cfr. Artículos 2 y 3, este último referente a las atribuciones del departamento de Acceso a la Justicia para los Grupos Indígenas.

Por la anterior, se recomienda tomar como base y elevar dichas normativas contenidas en el mencionado Acuerdo a rango de ley, fortaleciendo el servicio de intérpretes de lenguas indígenas para asistir a este grupo de ciudadanos en sus intervenciones jurisdiccionales e incluir a la propuesta el artículo 3 del referido acuerdo 424, en lo referente a las atribuciones del departamento de acceso a la justicia para los grupos indígenas de la República de Panamá así:

“Artículo... Para garantizar el servicio de intérpretes de lenguas indígenas para asistir a este grupo de ciudadanos en sus intervenciones jurisdiccionales y de medios alternativos de solución de conflictos para los grupos indígenas de la República de Panamá, las mismas tendrán las siguientes atribuciones:

1. Desarrollar el servicio de intérprete de lenguas indígenas, técnicos y jurídicos llamados a brindar el auxilio tanto a operadores de justicia como a los ciudadanos de nuestros grupos y etnias indígenas, cuando la gestión o actuación judicial así lo demande, Para tales efectos se elaborará los reglamentos y manuales para implementación y funcionamiento, tomando en cuenta los instrumentos internacionales.
2. Con la coordinación de la Dirección Nacional de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Órgano Judicial, se procederá a:
 - 2.1 Analizar en cada Comarca o población originaria del país, las divergencias que pueden ser resueltas a través de los métodos alternos de solución de conflictos.
 - 2.2 Establecer los parámetros para la implementación de los métodos alternos de solución de conflictos en las Comarcas Indígenas, respetando el Derecho Indígena o de Origen, consuetudinario y ancestral.
 - 2.3 Coordinar la preparación de líderes (zas) indígenas como mediadores (as) y/o facilitadores (as) judiciales indígenas.
 - 2.4 Diseñar planes de acción para la implementación de Centros de Mediación en las Comarcas Indígenas.
 - 2.5 Fomentar las bondades de la utilización de los métodos alternos a solución de conflictos a lo interno de las comarcas indígenas.
 - 2.6 Preparar manuales operativos necesarios, para los procesos de divulgación, implementación y monitoreo de los servicios de facilitadores (as) judiciales indígenas, de mediación y demás métodos alternos de solución de conflictos que se implementen en las comarcas indígenas, los cuales deberán reproducirse en sus propias lenguas, tomando en cuenta sus usos, costumbres, (debe agregarse la cosmovisión) y dialectos de cada comarca indígena.”

Sobre los métodos alternos a solución de conflictos en las comarcas indígenas, como una alternativa propia que se origina en su derecho de origen, ancestral, la licenciada Yanireth M. Herrera Vergara, Jueza Primera de Circuito Civil, en un ensayo sobre la Jurisdicción Indígena, señala que “la Ley 63 de 2008, contempla las formas naturales de resolución de conflictos para los pueblos indígenas; quienes mantendrán sus formas naturales de resolución de sus conflictos, como un medio de administración de justicia local fundado en sus valores, visiones y forma de vida. A estas entidades se les denomina Autoridades Tradicionales Indígenas, reconocidos por el Estado (artículo 205).”¹²

¹²<https://revistasapientia.organojudicial.gob.pa> Herrera Vergara Y. (2021) “Ámbito Legal de la Jurisdicción Indígena en Panamá”. Pág. N° 34-47

Con respecto a los artículos 6 y 7 del Anteproyecto de Ley 106, relacionada a nombramientos del personal, y requisitos, a nivel constitucional y legal, es a consideración de esta Procuraduría, una materia que corresponde al Órgano Judicial y al Ministerio Público determinarlo en sus regulaciones, donde se contemple el perfil del profesional o especialista en los temas indígenas; en función a la creación de los tribunales comarcales para la jurisdicción indígena; en ese mismo orden, deber tenerse en cuenta en las demás instituciones que operan como brazo auxiliar de la referida justicia. Por lo que, a juicio de este Despacho los citados artículos del Anteproyecto de Ley 106, deberán ser consensuados con dichas instancias judiciales y administrativas, tomando en cuenta “principios de complementariedad y coordinación que debe existir entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”¹³.

Para fortalecer el argumento de la necesidad de contar con el profesional en las instancias correspondientes, nos permitimos resaltar un extracto de un artículo expuesto por el licenciado Aresio Valiente, titulado “Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas”, concerniente a las diligencias judiciales y el idioma indígena. Veamos:

“...el Estado está en la obligación de proveer a los indígenas una interpretación de calidad sobre los conceptos o palabras que han de emplearse en las diligencias judiciales y del idioma indígena, para que los interesados puedan entender las jergas de los Tribunales e interpretar en forma efectiva las ideas expuestas por los indígenas. Es una práctica común hacer declarar a los indígenas que saber hablar, incluso leer y escribir en español, pero en realidad no entienden los términos legales utilizados en las diligencias judiciales, lo que los sitúa en una evidente desventaja a la hora de defender sus derechos. La persona que va a realizar la interpretación del idioma indígena, debe ser un profesional que entienda los términos legales, así como el idioma y el contexto cultural indígena, para que sea efectiva la interpretación del lenguaje jurídico y el idioma jurídico, y de esta forma se garantizaría un verdadero acceso a la justicia.”¹⁴

De la parte doctrinal, se reafirma la necesidad de contar con perfiles académicos de los participantes que integren u ocupen cargos tanto judiciales como administrativos en la jurisdicción indígena con dominio del idioma indígena, pero que además tenga las capacidades de comprensión y manejo de la parte legal, a fin de garantizar la debida defensa y la tutela efectiva de la persona indígena, en una causa penal, tomando en cuenta la diversidad cultural contenida en el artículo 28 del Código de Procesal Penal.

Por su parte, expresa la Juez Primera de Circuito Civil, licenciada Yanireth Herrera en su escrito “Ámbito Legal de la Jurisdicción Indígena en Panamá”, citando al autor Oliver Galé destaca “que independientemente, de la forma como se elijan los jueces, estos deben tener ciertas virtudes que le permitan una verdadera y eficaz aplicación del ordenamiento jurídico, siendo este aspecto olvidado a menudo por los juristas e incluso por el legislador que da las pautas para la elección de los jueces, o digamos mejor, para la elección de los jueces generalmente por concurso de méritos.”¹⁵

La Ley 10 de 7 de marzo de 1997, por la cual se crea la Comarca Ngöbe –Buglé y se toman otras medidas “establece que el órgano Judicial y el Ministerio Público, crearán, en la Comarca, los juzgados,

¹³ Op. Cit. pág. 76-77

¹⁴ Op. Cit. pág. 69

¹⁵ Cfr. <https://revistasapientia.organojudicial.gob.pa>

fiscalías y prisiones, necesarios para la administración de justicia. Su organización, funcionamiento y designación del personal serán conforme a las leyes vigentes. Agrega, que la administración de justicia, en la Comarca, se ejercerá de acuerdo a la Carta Política y la ley, tomando en consideración la realidad cultural y el principio de la sana crítica.¹⁶

Atendiendo al Título III “**De Las Medidas Judiciales y Administrativas adoptadas**”; debe tenerse presente, que las autoridades tradicionales indígenas están facultados por la Ley 63 de 2008, para conocer de las conductas sancionadas de acuerdo al Derecho Indígena y la Carta Orgánica de sus comarcas, y su actuación se efectuará conforme a los procedimientos consuetudinarios comarcales.¹⁷ Siempre que estos no sean contrarios ni violenten la Constitución Política y demás leyes.

En cuanto a las medidas cautelares, el Título V sobre Medidas Cautelares, artículo 236, del Código Procesal Penal, establece que en los asuntos que sean de competencia de las Autoridades Tradicionales Indígenas estas podrán, a prevención, aprehender a las personas, recabar las pruebas necesarias y remitirlas a la autoridad competente. Las personas implicadas pueden recurrir a una instancia superior cuando lo estimen necesario de no estar conforme. En ese sentido, recordemos que las actuaciones de las Autoridades Tradicionales Indígenas son preventivas, y por tanto, deben ser revisadas por la autoridad competente en la vía judicial.

La Ley 38 de 10 de julio de 2001, “Que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, deroga artículos de la Ley 27 de 1995 y dicta otras disposiciones”, señala que las autoridades tradicionales en las zonas indígenas podrán aplicar medidas de protección consagradas en sus ordenamientos internos y, de forma supletoria, las establecidas en el artículo 4 del citado cuerpo legal conforme a su competencia. Sin embargo, recordemos que estas actuaciones son preventivas y deberán ser remitidas a la respectiva, por lo que, estimamos que estas medidas ya se encuentran contenidas en la Leyes internas, y sujeta al control judicial.

En cuanto a la adición del numeral 18 al artículo 93 del Código de Procedimiento Penal, este Despacho estima de relevancia contar con dicha normativa propuesta, a efectos de garantizar la defensa de la persona indígena, no solo desde su imputación, sino desde el momento de su detención, lo anterior lo sustentamos sobre la base del artículo 8 de la Corte Americana de los Derechos Humanos, ratifica por Panamá, a través de la Ley 15 de 1977, cuyo texto señala:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

¹⁶ Cfr. Artículos 40 y 41 de la Ley 10 de 1997.

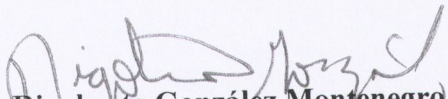
¹⁷ Cfr. Artículo 49 de la Ley 63 de 2008.

- c) concesión al inculpaado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) **derecho del inculpaado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;**
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpaado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por ley;
- ...

En relación a la adición del artículo 220-A, a la Ley 63 de 2008, este Despacho estima pertinente el contenido de dicha disposición, toda vez que, con ello, se cumple con las garantías judiciales, estableciendo una pauta en la normativa doméstica, para que el juez de garantías ante el caso de que el imputado se trate de una persona indígena, requiera la presencia de un intérprete del idioma indígena y técnico jurídico, que entienda bien los términos jurídicos así como el idioma y el contexto cultural, en caso de que renuncie a ese derecho con base al literal e) del numeral 2, del artículo 8 de la Ley 15 de 1977.

En espera que las consideraciones y ponderaciones de algunas de las propuestas realizadas por esta Procuraduría, sean consideradas a los propósitos de la iniciativa respectiva.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/cd.
Exp. CON-47-24

